



RESOLUCIÓN No. CJR17-137
(Julio 10 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena profirió el Acuerdo CSJMAG-SA-065 de 28 de noviembre 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Dicha Corporación por medio de la Resolución CSJMAG-SA-030 de 28 de marzo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJMAG-PSA-088 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, con Resolución CSJMAG-PSA-060 de 8 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJMAG-PSA-088 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-273 de 5 de octubre de 2015.

La Seccional de Magdalena mediante Resolución número 083 de 18 de febrero de 2016, excluyó del proceso de selección al recurrente, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El Señor HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.906.874, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra

la anterior decisión, los que fueron desatados mediante actos administrativos 183 de 29 de abril de 2016 y CJRES16-968 de 16 de diciembre de 2016 en primera y segunda instancia, respectivamente.

En tal virtud, el Consejo Seccional de Magdalena a través de la Resolución **CSJMAG-SA17-12 de 20 de enero de 2017**, excluyó del concurso al quejoso, actuación contra la cual el señor BONILLA BALLESTEROS presentó los recursos de ley argumentando que acreditó la experiencia mínima requerida y que pese a ello no le fue considerada la judicatura cuya certificación (*Resolución 01407 de 14 de marzo de 2013*), fue aportada dentro del término, acreditando en total 510 días laborados; añade que al efecto se debe tener en consideración la ley Antitrámites.

Adiciona que la Unidad de Carrera se extralimitó en sus funciones toda vez que no podía estudiar la experiencia debido a que la resolución recurrida era de exclusión por carencia de la cédula y que además desconoce que cursa una impugnación respecto de una acción constitucional de tutela por él promovida. Aduciendo igualmente que la Resolución CJRES16-968 vulnera la ley 962 de 2005 y el Decreto 19 de 2012.

Subsiguientemente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena a través de la Resolución CSJMAR17-53 de 24 de febrero de 2017, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por el Señor HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, fue solicitado como mínimo los siguientes requisitos: **"Terminación y aprobación de todas la materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de**

experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada".

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Título de Abogado (3-05-2013); diplomado en Liderazgo y participación ciudadana (150 horas); curso en Seguridad Social (40 horas); curso de Carrera Administrativa (40 horas); curso de Gobierno Público (40 horas); curso Contratación Estatal (40 horas); Seminario Derecho Administrativo y sus nuevas tendencias en la internacionalización del Derecho (sin horario); Capacitación en conciliación (50 horas) y **Certificación laboral expedida por la Rama Judicial (07-06-2012 a 19-06-2012; 03-07-2012 a 30-09-2012 y 01-08-2013 a 19-12-2013).**

Con la certificación de la Rama Judicial acredita un total de **237** días laborados, los cuales resultan insuficientes para el cumplimiento del requisito mínimo exigido, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, solo aportó los documentos anteriormente mencionados, donde no se encontró la certificación relacionada con la experiencia correspondiente a la Judicatura, carga que aceptó el aspirante al inscribirse al concurso y aceptar las reglas de la convocatoria.

Adicional a lo anterior y frente al argumento de que esta Corporación, debió tenerle en cuenta la Resolución No. 01407 de 14 de marzo de 2013, mediante la cual la Directora del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia le reconoció la Judicatura, es preciso aclarar que el recurrente durante el trámite de inscripción al presente concurso tampoco puso en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dicha situación, como lo ha requerido la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a los concursos de méritos en los siguientes términos:

*"... Para la Corte, la aplicación de las normas de la convocatoria en relación con la oportunidad en la que debe presentarse la documentación que acredite la experiencia que se pretenda hacer valer en el concurso debe ser estricta, aún cuando ello pueda dar lugar a que no se asigne puntaje por tiempo de experiencia profesional con el que efectivamente cuentan los concursantes. En criterio de la Corte, esa consecuencia es legítima, pues es resultado de la omisión del concursante y no de un proceder arbitrario de la entidad administradora del concurso. En este caso, la Sala concluye que los concursantes tenían la carga de presentar, de manera clara, oportuna y con los respectivos soportes, los elementos que permitieran establecer su experiencia adicional. Sin embargo, el accionante no allegó de manera oportuna certificación sobre la fecha de terminación de estudios de su carrera de derecho, **ni solicitó que para acreditarla se tuviese en cuenta la constancia que reposaba en el Registro Nacional de Abogados**, así como tampoco solicitó oportunamente que su experiencia profesional le fuese contabilizada desde esa fecha. Por consiguiente, no puede considerarse que la actuación de la Sala Administrativa haya sido un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales del accionante."*¹

En tal virtud, será confirmada la decisión adoptada por el a-quo, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

¹ Sentencia T 470 de 2007

Bajo el anterior entendido, le asiste razón al a-quo, por lo cual será confirmada la decisión atacada como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Finalmente respecto de las observaciones realizadas frente a la Resolución CJRES16-968, expedida por la Unidad de Carrera con ocasión de resolver un recurso de Apelación por usted presentado contra la exclusión, esa preciso indicar en primer lugar que no es procedente dentro de este escenario el estudio de las mismas, al no existir identidad de materia entre el recurso otorgado y el acto atacado, en segundo lugar, dado que este acto adquirió firmeza, por lo que tiene presunción de legalidad, por lo tanto, esta discusión debe ventilarse ante el Juez natural que para el caso es el Contencioso Administrativo.

Pese a ello, se le hace saber, que en virtud de la competencia otorgada a esta, es válido realizar un examen juicioso de los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción al concurso, con el fin de poder solventarlos teniendo en cuenta los principios contenidos en el artículo 209 constitucional, por lo tanto, en dicha posición, esta oficina, no invade, se extralimita, ni vulnera leyes en relación con lo decidido por el a-quo, máxime si se tiene en cuenta que dentro del acto que usted señala se advirtió al Consejo Seccional, la falta de experiencia pero en momento alguno se tomó la decisión de exclusión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

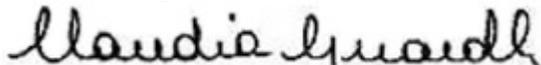
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJMAG-SA17-12 de 20 de enero de 2017, por medio de la que se dispuso la exclusión aspirante al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 de 2013, respecto del señor HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.906.874 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en la el Consejo Seccional del Magdalena.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM